

Expediente: **359/23**

Carátula: **HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **11/10/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO**

900000000000 - **MAZZUCO, ISIDRO ENRIQUE-FALLECIDO/A**

20240593182 - **MAZZUCO, JAVIER ENRIQUE-HEREDERO DEL ACTOR**

27213303622 - **MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO**

20240593182 - **MAZZUCO, MONICA TERESA-HEREDERO DEL ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 359/23



H20703639758

JUICIO: MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE c/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE. N°: 359/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 205 AÑO 2023

CONCEPCION, 10 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de litispendencia en los presentes autos caratulados: **“MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE c/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL) - EXPTE N° 359/23”, y;**

CONSIDERANDO:

1) Que mediante presentación digital de fecha 17/05/2023 se presenta el Dr. Miguel Rubén Mender, en carácter de apoderado de la Sra. María Beatriz Mazzuco, constituyendo domicilio digital. En el escrito, además de contestar demanda y realizar otros planteos, opone excepción de litispendencia conforme lo normado por el artículo 291 inciso 3 del antiguo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley 6.176), con el objeto de que se declare el archivo de los autos del rubro.

Para ello manifiesta que de acuerdo a nuestro Código Procesal el demandado puede interponer, entre otras, la excepción de litispendencia en caso si es que se ha iniciado un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso. Indica que el presente proceso es idéntico a otro que también se

encuentra en curso y que se ha iniciado con anterioridad, el cual es el expediente caratulado “MAZZUCO MARIA BEATRIZ c/ MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N° 82/22” que tramita ante este juzgado, en el cual las partes, el objeto e interés para obrar son los mismos. Además, indica que el objetivo primordial de la litispendencia es imposibilitar el trámite simultáneo de dos o más demandas sobre el mismo objeto con las mismas partes implicadas, evitando que se puedan generar resoluciones contradictorias.

Posterior a ello, luego de que en fecha 10/08/2023 se remitieran las actuaciones del proceso a este juicio, provenientes del Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa. Nominación del Centro Judicial Capital, en fecha 30/08/2023 se dispone correr traslado a la parte actora de la excepción de litispendencia.

En fecha 18/09/2023 se recepciona escrito digital del Dr. Javier Navarro Muruaga, apoderado de las partes actoras y con el patrocinio letrado del Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano, quien contesta traslado de la excepción solicitando su rechazo con costas.

Primeramente el letrado indica que la excepción bajo estudio no se encuentra contemplada en el inciso 3 del artículo 291 del CPCCT, sino en el inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal (ley 9.531) que se encontraba en vigencia al tiempo de deducir la excepción.

Luego manifiesta que, al dar lectura al artículo previamente mencionado, se advierte que la excepción es improcedente, toda vez que una condición para que la defensa sea viable es que se trate de la misma causa, situación que no ocurre en el presente en tanto esta acción versa sobre una “acción de despojo” y la restante sobre “acciones posesorias” que no se encuentran determinadas porque ni siquiera se ha promovido la demanda. En efecto, se puede observar que no se ha presentado escrito de demanda alguno, acto procesal que es justa y precisamente el que da inicio formalmente a una contienda judicial y del cual surge la *causa pretendi*.

Además, relata que en el expediente N° 82/22 que se tramita ante este juzgado, se emitió un informe actuarial en fecha 29/05/2023 que indica que el mencionado expediente no cuenta con escrito de demanda, atento a que se encuentra en la etapa de mediación previa y obligatoria, sin que conste en autos el cierre de la misma. Por esto, indica que es evidente que no hay otra causa formalmente constituida, y ello hace imposible evaluar si se trata de una “misma causa” a la que se ha planteado en autos. Por ello, solicita que se rechace la defensa con costas.

Posteriormente en fecha 19/09/2023 se dispone correr vista al Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial a fin de que dictamine respecto a la excepción planteada por la parte demandada, por lo que en fecha 29/09/2023 se recepciona el dictamen del mencionado Ministerio Fiscal, el cual según los fundamentos que allí describe, opina que la excepción debe ser rechazada.

Por último, en fecha 29/09/2023 se dispone pasar el presente expediente a despacho para resolver.

2) En primera lugar es necesario señalar que existen dos clases de litispendencia: La litispendencia en sentido propio, que se manifiesta cuando existe coincidencia de sujetos, objetos y causa. Es el supuesto que encuentra su fundamento en la economía procesal y en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la posibilidad de sentencias contradictorias. Por otro lado, la litispendencia en sentido impropio, la cual ocurre en el supuesto de no concurrir las tres identidades.

Para que proceda la excepción en cuestión es necesario que la litis se encuentre debidamente trabada en ambos procesos. Sin embargo, como cuestión fundamental corresponde destacar que de la compulsa del expediente caratulado “MAZZUCO MARIA BEATRIZ c/ MAZZUCO ISIDORO

ENRIQUE s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N° 82/22” que tramita ante este juzgado, surge que al día de la fecha no existe constancia respecto a la finalización del proceso de mediación previa y obligatoria, por lo que consecuentemente no se presentó escrito de demanda, y menos aún se trabó la litis.

Es criterio uniforme en la doctrina y la jurisprudencia que la existencia de litis se configura a partir de la notificación de la demanda. "Para que se configure la situación procesal de litis pendencia entre dos procesos que tengan como objeto pretensiones idénticas, es necesario que en el juicio iniciado en primer término exista litigio, lo que recién acontece cuando se ha practicado la notificación del traslado de la demanda, y no por la mera interposición de ésta" (doctrina legal CSJT sentencia 84, fecha 26/2/96; Cámara Civil en Documentos y Locaciones sala 3 sentencia 532 del 20 de diciembre de 2004).

Es por ello que a criterio de este Proveyente, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial, la excepción de litispendencia planteada por la parte demandada no debe prosperar.

3) En cuanto a las costas: corresponde su imposición a la parte demandada, por resultar vencida (artículo 61 del CPCCT).

Por ello;

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la excepción de litispendencia formulada por el Dr. Miguel Rubén Mender, en carácter de apoderado de la Sra. María Beatriz Mazzuco, entre el presente proceso y el juicio caratulado “MAZZUCO MARIA BEATRIZ c/ MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N° 82/22” que tramita ante este juzgado, conforme se considera.

2) COSTAS: a la parte demandada vencida, en atención a lo considerado.

HAGASE SABER. JAJ

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.